

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO**, a la doctora **ANA AYDEE FERNÁNDEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.158 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 136.721 del C. S. de la J., quien podrá ser contactada al teléfono 3115154059 y al correo electrónico anaaydee277@gmail.com de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO**, al doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA** portador de la Tarjeta Profesional N° 169.872 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico freyarroyoabogado@gmail.com o en la dirección carrera 6 N° 10 -42 oficina 207 en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TENIENDO EN CUENTA lo informado por el togado de la parte actora y como quiera que dadas las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, se ha dificultado realizar otras diligencias, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia fijada en auto anterior, el ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9 am) Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se les exhorta a revisar los protocolos de bioseguridad publicados por éste y el Ministerio de Salud y protección social. Además, se **REQUIERE** a la parte actora para que el día de la diligencia, garantice los medios necesarios para la inspección judicial, es decir todos aquellos útiles para la medición, identificación del inmueble y la grabación óptima de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para tomar la decisión pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso elevada por las partes, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 312 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación anormal del proceso en las siguientes condiciones:

“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar que las partes allegaron petición en la que manifiestan los efectos de la transacción, mismo que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho y de autenticidad.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, en consecuencia, se **TERMINA** el presente proceso de conformidad con el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

el artículo 286, se procederá a corregir el auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago el asunto de referencia, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído.

Es del caso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de la corrección de providencias en lo referente a errores aritméticos, por omisión o por cambios de palabras, en consecuencia, siguiendo los derroteros de la norma en cita, este Juzgado realizará a petición de la parte actora la corrección del auto antes referido, toda vez que en el inciso 1° se dispuso declarar abierto el juicio de sucesión intestada del causante GONZALO COMBA QUINTERO (q. e. p.d.) cuando en realidad el nombre de aquél fue **GONZALO VELÁSQUEZ QUINTERO (q.e.p.d.)**.

A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 18 de noviembre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el inciso 1° del auto del 18 de noviembre de 2020, entre otras cosas, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído, mismo que quedará así:

“PRIMERO. - SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante GONZALO VELÁSQUEZ QUINTERO (q. e. p. d.)”

SEGUNDO: la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 18 de noviembre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **RICARDO CAMACHO CASTILLO**, a través de su apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO CASTILLO ALONSO (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA CASTILLO DE CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**. En consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 106465, ubicado en la vereda arrayanes de esta municipalidad.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones normativas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT–, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLEGUESE** poder otorgado por la señora ADRIANA RESTREPO TORRES, para ejercer el derecho de postulación.
2. **INTEGRESE** en debida forma el contradictor y en ese sentido, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en relación con las personas indeterminadas que se crean con el derecho de intervenir. En consecuencia, **ELEVESE** la petición que en derecho corresponde para surtir la respectiva notificación de aquéllas.
3. **ADJÚNTESE** certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos competente, del predio con matrícula inmobiliaria No 176 – 76250 en el cual consten las personas que figuren los TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, adecúese el libelo demandatorio en lo pertinente, buscando que, en debida forma, se integre el litisconsorcio necesario instituido por el Artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho¹.

4. **APÓRTESE** el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC del predio a usucapir, para el año 2020, con el ánimo de determinar la cuantía y verificar la competencia de este Despacho.
5. Respecto a la prueba testimonial, **DESE** cumplimiento a lo deprecado en el artículo 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente

¹ Téngase en cuenta el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 10 de julio de 2017, misma que encuentra correspondencia con pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la declaración de pertenencia de bienes inmuebles sin titulares derechos reales o antecedentes registrales.

que se pretende probar con ésta. De igual forma, **SEÑÁLESE** el canal digital en el cual los testigos se notificarán de las decisiones que puedan proferirse dentro del presente asunto y requieran de aquéllos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. **ALLEGUESE** todo lo referido en el acápite de pruebas y anexos, especialmente, la promesa de contrato de compraventa que se refiere.
7. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P., e **INDIQUESE** el canal digital de notificación de la demandada determinada.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor VICTOR BERRIO MOGUEA, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

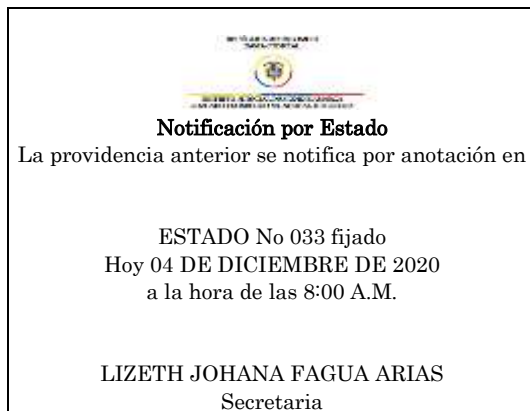
Se **RECONOCE** personería jurídica el doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, para actuar en el presente asunto de conformidad con el poder otorgado y que se presume autentico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos aquí publicados son notificados mediante la siguiente anotación de estado, misma que obra en cada uno de los procesos.



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7e8668db4fcf03e67cccf935f9cb6e4513710e7c6ec04b1ea5bb39dc8aa75**
Documento generado en 03/12/2020 09:33:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**